

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja	2601595
Materia	Servicios públicos y medio ambiente
Asunto	Falta de respuesta a la solicitud de acceso de información pública sobre la inseguridad vial y contaminación acústica.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 30/03/2026 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2601595. La persona interesada presentaba una queja por la demora del Ayuntamiento de Cullera en dar respuesta a las solicitudes presentadas en fecha 04/11/2025 con número de entrada 23782/2025 y 23784/2025 sobre la necesidad de actuaciones urgentes de seguridad vial en la Avinguda Joan Llopis Marí; ya que, pese a la instalación reciente de un panel disuasorio de velocidad, este no ha reducido de manera efectiva la velocidad de los vehículos ni la contaminación acústica que padecen los vecinos.

Por ello, el 15/04/2026 solicitamos a la referida administración local que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

El 18/05/2026 se registró en esta defensoría el informe requerido en el que la Policía Local de Cullera manifestaba que:

(...) el Ayuntamiento de Cullera ha tomado las medidas adecuadas para disminuir la velocidad de los vehículos que transitan por la avenida Llopis Marí en ambos sentidos de circulación, considerando que la densidad de tráfico es la correspondiente a una vía principal de acceso y salida de la población, considerando, y proponiendo a través del presente informe, que para poder atajar el problema que crean las bandas reductoras al paso de los vehículos, se podrían sustituir éstas por pasos de peatones elevados, debiendo ser valorada tal opción, en su caso, por los servicios municipales correspondiente, ya que tal medida supondría la asignación del presupuesto específico para llevarla a cabo. Que se hace constar también que esta Policía Local no puede valorar la medida que propuso en su día el reclamante con respecto a que la vía fuera transformada en una vía semi-peatonal ya que dicha re-planificación correspondería analizarla al departamento de Urbanismo del Ayuntamiento de Cullera, la cual sería valorada, en función del proyecto presentado, por esta Policía en cuanto a su influencia en relación con el tráfico y circulación de vehículos.

Trasladamos el informe a la persona interesada quien formuló alegaciones al mismo manifestando en concreto que:

(...) el informe no desmiente la problemática planteada por esta parte, sino que confirma que existen elementos objetivos que justifican la preocupación vecinal: una vía residencial, escolar y deportiva que soporta una elevada presión circulatoria y en la que no puede descartarse el incumplimiento de la velocidad máxima permitida.

Ante lo expuesto el 01/07/2026 se solicitó nuevo informe al Ayuntamiento de Cullera sobre la adopción de las medidas y actuaciones urgentes de seguridad vial a las que hacía referencia el informe policial y sobre la notificación a la persona autora de la queja de la resolución motivada y con expresión de los oportunos recursos de sus solicitudes.

La solicitud fue notificada a la administración el 08/07/2026 sin que el Ayuntamiento de Cullera cumplimentara en plazo el requerimiento efectuado.

2 Conclusiones de la investigación

El presente expediente de queja se inició por la posibilidad de que se hubiera vulnerado el derecho de la persona interesada a que sus asuntos se traten por las administraciones públicas en un plazo razonable, al acceso a información pública, a la salud, al descanso, así como al disfrute de una vivienda digna y un medio ambiente adecuado en el marco del derecho a una buena administración (artículos 8, 16 y 17 del Estatuto de Autonomía).

De la lectura del informe remitido por el Ayuntamiento de Cullera el 18/05/2026 se desprende el reconocimiento de los hechos que se denuncian y la necesidad de disminuir la velocidad de los vehículos que transitan por la Avenida Llopis Marí en ambos sentidos de circulación.

Sin embargo, el Ayuntamiento no informó ni el 18/05/2026 ni tras el requerimiento efectuado el 15/04/2026, de la notificación al autor de la queja de la resolución de sus solicitudes.

Así debe recordarse que conforme a la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana (artículo 138.1.j) las personas tienen derecho a obtener resolución expresa de cuantas solicitudes formulen en materias de competencia de las entidades locales.

Respecto a la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento a la persona interesada, cabe tener en cuenta que el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Asimismo, esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 29 de la citada norma procedimental, cuando señala que «los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos».

Por otra parte, debemos tener presente que el artículo 9.2 del Estatut de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatut de Autonomía señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas impone a las administraciones una mayor exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del **derecho a una buena administración**.

Este derecho a una buena administración se conforma así como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Llegados a este punto, esta Institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

Respecto al fondo de la cuestión planteada por la persona interesada cabe recordar que el artículo 25.1.b) de la Ley de Bases de Régimen Local y el artículo 7 del [Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial](#), encomienda a los Ayuntamientos la competencia de ordenación y control del tráfico de vehículos en las vías urbanas, y, concretamente, la regulación de los usos de las vías públicas (fijación de aparcamientos, restricción de tráfico, etc.), así como la vigilancia, denuncia y sanción de infracciones a dicha normativa.

Así el art 7 dispone que:

Corresponde a los municipios:

- a) La regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.
- b) La regulación mediante ordenanza municipal de circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.

(...)

f) El cierre de vías urbanas cuando sea necesario.

g) La restricción de la circulación a determinados vehículos en vías urbanas por motivos medioambientales.

Finalmente, consideramos preciso destacar que el artículo 33.2.c de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, faculta a este para instar a las administraciones públicas a «resolver, en tiempo y en forma, las solicitudes presentadas y los recursos planteados en su ámbito competencial».

Conducta de la Administración.

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, establece lo siguiente:

Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).

El Ayuntamiento de Cullera no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 01/07/2026, incumpléndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si este Ayuntamiento se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante las Cortes Valencianas, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

AL AYUNTAMIENTO DE CULLERA:

- 1. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.
- 2. RECOMENDAMOS** que proceda, si no lo hubiera hecho ya, a emitir una respuesta expresa, congruente y motivada a todos los escritos presentados por la persona interesada, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones expuestas en el mismo y

notificándole la resolución que se adopte, con expresión de las acciones que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

3. **RECORDAMOS** al Ayuntamiento **EL DEBER LEGAL** de ejercer sus competencias en ordenación y control del tráfico en las vías urbanas de la localidad.
4. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.



Concepción Bru Ronda

Adjunta primera al síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

Firmado por delegación conforme a la resolución del Síndic de Greuges del 12/08/2026